



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARINA GOMEZ PICO
ACCIONADO	COMPENSAR EPS
RADICADO	25491-40-89- 001-2023- 00103-00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por el señor **MARINA GOMEZ PICO**, en contra de **COMPENSAR E.P.S** y **la IPS ESPECIALIZADA S.A.** por presunta vulneración de los derechos a la salud y la vida.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- La accionante es una mujer de 66 años afiliada en el régimen contributivo a la EPS COMPENSAR y con IPS el Centro Médico Santa Maria Ltda en la Vega – Cundinamarca.
- Fue diagnosticada por su médico tratante con una OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICA, SIN FRACTURA PATOLOGICA.
- Le indicaron como como plan de tratamiento el medicamento TERIPARATIDA 250MG/ 0.8ML JERINGA PRELLENADA APLICACIÓN DIARIA.
- Ante la dificultad de una oficina de atención al usuario por parte de la EPS, el único canal de atención es el panel del video llamada ubicada en la sede centro médico Santa Maria Ltda en la Vega Cundinamarca, pero siempre le manifiestan que la fórmula médica presenta errores y no es posible autorizar.
- Ante las constantes comunicaciones con la EPS por vía telefónica se crean nuevos casos pero no hay solución para la entrega del documento al ser de alto costo para la EPS.
- La última entrega de medicamento fue el 11 de julio de 2023 y a la fecha se encuentra pendiente la entrega del mes de agosto y septiembre.
- Ante las recomendaciones recibidas por el médico tratante, el tratamiento no puede ser suspendido para mayor efectividad y mejoramiento de las condiciones de salud y calidad de vida.
- El 09 de agosto de 2023, a través de la Personera Municipal elevó petición ante las



accionadas solicitando la autorización y entrega de los medicamentos y a la fecha no ha recibido respuesta.

- La Farmacia IPS Especializada alega que a la fecha no cuenta con nuevas autorizaciones reportadas por el asegurador a través de canal establecido, por lo cual no genera entrega del medicamento.
- Que mediante correo le indicaron que no se gestiona debido al error en la fórmula por la cantidad según concentración, se requiere corrección en la orden médica.
- Señala que el medicamento es de alto costo y que como paciente no cuenta con los recursos económicos para comprarlo.

3. PETICIÓN

Tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana y en consecuencia se disponga a autorizar y suministrar el referido medicamento en la forma y dosis prescrita por el médico tratante.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión respectiva el 11 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de las accionadas COMPENSAR E.P.S. y la I.P.S. ESPECIALIZADA S.A. y la vinculación y notificación de la IPS CENTRO MEDICO SANTAMARIA LTDA, E.S.E HOSPITAL DE LA VEGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de las accionadas COMPENSAR E.P.S. y la I.P.S. ESPECIALIZADA S.A., y de las vinculadas Secretaria de Salud de Cundinamarca, IPS Centro Médico Santamaria LTDA y del Hospital de La vega.

4.1. Pruebas aportadas

Por parte de la accionante

- Copia de la cédula
- Ordenes médicas
- Historia clínica
- Constancia de la última entrega del medicamento 11/07/2023
- Derecho de petición de 09/08/2023 realizado por la Personería Municipal de Nocaima.
- Respuesta por parte de la IPS Farmacia Especializada
- Respuesta de correo electrónico 15446789

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este



Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneran o amenazan la Empresa Promotora de Salud COMPENSAR EPS y la IPS ESPECIALIZADA S.A. el derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad humana del accionante de cara a los hechos manifestados en la presente acción?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho a la salud en personas de la tercera edad. 3. Caso concreto

5.1.1.

5.1.2. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece el requisito relacionado con la *legitimación por activa*, el mismo se ha acreditado, ya que el accionante tiene la condición de persona natural y es respecto de quien se alega la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, en cuanto a la *legitimación por pasiva*, se advierte que la acción se interpone en contra la EPS COMPENSAR y la IPS ESPECIALIZADA S.A. por ser la prestadora del servicio de salud y la última como dispensadora de medicamentos de quienes se alega la vulneración.

En cuanto al requisito de *inmediatez*, se observa que la accionante interpuso la demanda de amparo el 08 de septiembre de 2023 y señala que su situación de salud requiere ser tratada de manera urgente y mientras no se le suministren los medicamentos requeridos la vulneración es actual.

Finalmente, en relación con el requisito de *subsidiariedad*, en consideración a las particulares características del accionante, su edad (tercera edad) y discapacidad, lo ubican en situación de vulnerabilidad por lo que pese a existir la Superintendencia de Salud y que a esta acudido sin obtener respuesta, se hace comprensible que el medio para estudiar y de ser procedente efectivizar sus derechos sea la tutela.

5.2.2. Del derecho a la salud de las personas pertenecientes a la tercera edad.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto se reconoció su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *“(…) trato a la persona conforme con su humana condición (...)”*¹.



En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Bajo estos presupuestos, es claro que el propósito es implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución *física, sensorial o psíquica*, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad².

El derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la **prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud**. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben *“procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”*³

Ahora bien, también existe una nutrida línea jurisprudencial mediante la cual la Corte Constitucional ha enfatizado en la especial protección que merecen las personas de la tercera edad, que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*⁴, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran (ART. 46 C.P.).

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por tratarse de adultos mayores, producto de la situación de indefensión en que se encuentran y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, siendo necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran⁵.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

Respecto a la garantía del derecho a la salud de las personas con discapacidad, la Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia ha señalado:

“El derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye una adecuada valoración que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida”.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera



que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario “... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”

Es pertinente resaltar, que el artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al *principio de integralidad*, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente.

La Corte Constitucional ha señalado que la integralidad en la prestación de los servicios de salud abarcan la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

5.2.2.1. El caso concreto

En la presente acción constitucional, la accionante es una mujer de 66 años perteneciente a la tercera edad cuyo diagnóstico es una **OSTEOPOROSIS SEVERA** y quien como afiliada a la **EPS COMPENSAR** solicita se ampare su derecho fundamental a la salud y a la vida digna, que ve vulnerados ante el no suministro del medicamento ordenado por su médico tratante, que debe recibir de forma mensual, pero que no recibe desde el **11 de julio de 2023**, por lo que solicita se ordene y autorice su entrega de forma inmediata.

Frente a la pretensión de amparo, la **EPS COMPENSAR** como accionada el 19 de septiembre de 2023 manifestó que se corrió traslado al proceso autorizador de servicios quien informó que en la validación realizada, encontraron que la usuaria solicita **LA APLICACIÓN DEL MEDICAMENTO PBS TERIPARATIDA 250 MCG/ML/2.4ML SOL INY INYECTO** según orden médica, pero que la auxiliar de autorizaciones informa que la orden medica presenta inconsistencia en cantidad frente a la concentración solicitada y dosis prescrita, por lo que se solicitó la corrección de la misma para proceder con su autorización y gestión de entrega.

Que respecto a otros servicios no existe nada pendiente de autorizar, que se acreditan las citas, servicios y tecnologías en salud dispensados a la usuaria durante el último trimestre, en aras de brindar una atención de manera integral. Por todo lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al haber gestionado la prestación de servicios de salud que requiere la usuaria y no se evidencia la vulneración alegada.

Por su parte, la también accionada **IPS ESPECIALIZADA S.A.**, el 13 de septiembre de 2023 da respuesta a la acción de tutela indicando que su objeto es prestar servicios de salud, entre los cuales se encuentra la dispensación de medicamentos orales y parenterales y que en relación al caso concreto de la accionante quien requiere el medicamento TERIPARATIDA (HORMONA PARATIROIDEA)(600MCG) SC PEN AUTOINYECTOR SOLUCION INYECTABLE 250



MCG/ML/2.4 ML este medicamento hace parte de las moléculas que son administradas a través del "Programa de Entregas Controladas" y su entrega y administración se realiza con un procedimiento específico.

El trámite consiste en que la EPS debe realizar el envío de la autorización, a través del canal establecido, con los números de contacto del usuario y una vez cargada la autorización en el sistema, se contacta vía telefónica al usuario para programar la cita de aplicación o entrega del medicamento.

También indica que la paciente no cuenta con autorizaciones reportadas por el asegurador a través de canal establecido para el medicamento en mención en el presente mes, lo que impide el proceso para la dispensación, motivo por el cual se requirió a la entidad aseguradora para que realice el reporte de la autorización y de tal manera garantizar el tratamiento requerido. Reitera que sin efectuarse dicha notificación al área de central de cargues no es posible llevar a cabo la programación.

Finalmente, indica que la IPS se encuentra supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por lo que en su cabeza no existe vulneración de derechos fundamentales, por lo que solicita su desvinculación.

Por último, la ESE Hospital de La Vega como vinculada dentro de la presente acción indicó que ha prestado los servicios médicos solicitados entre ellos una primera valoración realizada el 11 de abril de 2023 y posteriormente el 29 de junio de 2023 cuando fue atendida por medicina interna.

De cara a lo manifestado por las partes que integran este debate, debe partir este juzgador por indicar que en la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, el criterio prevalente es que el médico tratante es quien establece las prioridades y necesidades en salud del paciente y el juez no puede impartir una directriz para el cuidado o tratamiento del mismo pues sería invadir "(...)órbitas que le son vedadas por la Constitución y la ley.

También que el derecho fundamental a la salud debe protegerse y garantizarse a todos los usuarios del sistema y con mayor razón a los sujetos de especial protección constitucional como lo son quienes pertenecen a la población de la tercera edad, como en el presente caso ocurre, debiéndose garantizar los servicios de salud a esta población en términos de oportunidad, eficiencia, continuidad e integralidad garantizando su máximo posible.

Teniendo claro, cual es el precedente, observa este juzgador que en el presente caso está documentado que la accionante **MARINA GOMEZ PICO** fue diagnosticada con **OSTEOPOROSIS SEVERA** y su médico tratante le ordenó desde el 01 de agosto de 2023 el medicamento **TERIPARATIDA 250MCG/0.08ML JERINGA PRELLENADA CANTIDAD (3)** como tratamiento para tres meses y posteriormente en la E.S.E. Hospital de La Vega en el servicio de medicina interna el 19 de agosto de 2023 volvió a recetar el mismo medicamento, el cual no recibe desde el **11 de julio de 2023**, pese a contar con la orden o fórmula médica del mes de agosto.

Que el 15 de septiembre de 2023, la EPS COMPENSAR envía con destino al expediente de tutela, copia del correo electrónico enviado a la hoy accionante informándole que, una vez validado el caso con el área de autorización de medicamentos, la fórmula medicada fue mal generada en cuanto a la cantidad solicitada, por lo que esta debe ser corregida.



De cara a lo anterior, y dando respuesta al problema jurídico planteado, tenemos que efectivamente existe una vulneración del derecho a la salud y el derecho a la vida digna de la señora **MARINA GOMEZ PICO** pues no se acredita que a la fecha le haya sido entregado el medicamento que tanto requiere para el tratamiento de su enfermedad y mejoramiento de su calidad de vida y hasta tanto esto no ocurra y se realicen las gestiones mencionadas por las accionadas, la vulneración al derecho fundamental a la salud y a la vida digna son actuales. Es así, como este despacho encuentra que no son de recibo las solicitudes de las accionadas **COMPENSAR E.P.S.** respecto a declarar la improcedencia de la acción de la **IPS ESPECIALIZADA S.A.** de ordenar su desvinculación.

Por lo anterior, este juez constitucional garante de los derechos fundamentales y siendo esta acción el medio idóneo y eficaz con el que cuenta el accionante, procederá amparar los derechos fundamentales a la salud y vida digna y en consecuencia ordenara que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, la accionada **COMPENSAR EPS** quien junto con la **IPS ESPECIALIZADA S.A.** procedan a **REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CORREGIR, AUTORIZAR Y ORDENAR** la entrega del medicamento **TERIPARATIDA 250MCG/0.08ML EN LA DOSIS QUE ORDENE EL MÉDICO TRATANTE.**

Respecto de las vinculadas Superintendencia de Salud, Secretaria de Salud de Cundinamarca y la IPS Centro Médico Santa María Ltda y Hospital de La Vega de quienes se determinó que ninguna de las dos ha incurrido en ningún tipo de vulneración o amenaza de derechos fundamentales y en consecuencia se deberá ordenar su desvinculación de la presente acción constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a **LA SALUD** del accionante y en contra de **COMPENSAR EPS** y la **IPS ESPECIALIZADA S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **COMPENSAR EPS** y la **IPS ESPECIALIZADA S.A.** para que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente procedan a **REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CORREGIR, AUTORIZAR Y ORDENAR** la entrega del medicamento **TERIPARATIDA 250MCG/0.08ML EN LA DOSIS QUE ORDENE EL MÉDICO TRATANTE.**

TERCERO: Ordenar la desvinculación de la presente acción constitucional de la Superintendencia de Salud, Secretaria de Salud de Cundinamarca, IPS Centro Médico Santa María Ltda y Hospital de La Vega por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.



QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a